



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE

VISTO: El expediente del sumario administrativo caratulado “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL**”, y;

CONSIDERANDO

Que mediante Nota DGFT se dispuso la verificación de la obligación IVA General del periodo fiscal del contribuyente y se le requirió la presentación de los comprobantes de ingresos y de egresos, los Libros de compras y de ventas del IVA y la declaración jurada del periodo fiscal referido, los cuales fueron presentados.

Según el Acta Final, la verificación se originó como consecuencia de lo informado por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales acerca de supuestas irregularidades detectadas con relación a los proveedores de la firma, quien había solicitado el recupero del crédito fiscal y en esa oportunidad adjuntó dos comprobantes de venta emitidos por el contribuyente, sin embargo durante el proceso de control constataron que el contribuyente no incluyó en su declaración jurada la totalidad de las facturas presentadas por la firma como respaldo de su crédito fiscal. Por otro lado, impugnaron los comprobantes de compras (colchón, escurridor, taza, vasos, balde, etc.) que no guardaban relación con su actividad económica (Arquitecto), y otros porque se referían a operaciones cuyos detalles no estaban identificados en las facturas, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 125/91.

En consecuencia, los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a G. suma que incluye el IVA General del periodo fiscal y la sanción sugerida de la multa por defraudación del % del tributo no ingresado, por adecuarse los hechos a los elementos del artículo 172 de la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto	Multa	TOTAL
IVA					
TOTAL					

Debido a que el contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados del Acta Final, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El contribuyente presentó su descargo, en cual aceptó el pago del monto determinado por los auditores, a pesar de no estar de acuerdo con dicha determinación y presentó la copia de las facturas emitidas en los periodos fiscales de mayo a agosto/2008. Posteriormente, no habiendo más pruebas que diligenciar, mediante el J.I., el DSR llamó a autos para resolver.

Por dictamen, el DSR señaló que analizó las facturas arrimadas y las presentadas por el sumariado, y constató que la factura N° efectivamente corresponde al periodo fiscal y la misma fue registrada en el libro de ventas del IVA por el sumariado. Sin embargo la factura N° corresponde al mes, ya que el DSR constató que la copia del comprobante presentado por la firma aparentemente fue adulterado, transformando la letra. Por otro lado, el DSR constató en el Sistema Marangatú que el sumariado efectivamente facturó y declaró los servicios prestados en los periodos fiscales, de acuerdo a los comprobantes expedidos.

En cuanto a las compras, el DSR concluyó que el contribuyente infringió la normativa tributaria, porque se comprobó que declaró indebidamente créditos fiscales respaldados en comprobantes que no guardan relación con las actividad profesional desarrollada (Ingeniería) en contra de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 125/91 y la Resolución N° 452/2006, con lo cual produjo la disminución de la materia imponible y con ello, ocasionó un perjuicio al Fisco al no ingresar el respectivo tributo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR señaló además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó todos los actos qu e condujeron a la falta del pago de tributos en perjuicio del Fisco beneficiándose el contribuyente en la misma medida y en consecuencia, recomendó la aplicación de la sanción de multa por defraudación del % sobre el impuesto no ingresado.

En base a todos estos argumentos, el DSR realizó la reliquidación del IVA en base a los documentos de respaldo, conforme al siguiente detalle:



MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE

Obligación (a)	Periodo Fiscal (b)	Débito Fiscal (c)	Crédito Fiscal (d)	Pago Previo (e)	Impuesto dejado de ingresar f= c – (d+e)
IVA General					

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N°, el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIAMENTE a la denuncia contenida en el Acta Final, y en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

- ART. 1º- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia contenida en el Acta Final del Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT), en contra del contribuyente
- ART. 2º- CALIFICAR la conducta del contribuyente como defraudación, conforme al artículo 172 de la Ley N° 125/91, y sancionar al mismo con una multa d el % sobre el tributo dejado de ingresar.
- ART. 3º- PERCIBIR del contribuyente la suma de G. en concepto del IVA General del periodo fiscal y la multa por defraudación, más intereses y mora, los cuales deberán ser calculados sobre el tributo determinado hasta la fecha del allanamiento, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Impuesto	Multa	Total
IVA				
Total General				

- ART. 4º- NOTIFICAR en el domicilio del contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinados. Sin embargo si el contribuyente no procede al pago en el plazo señalado, los mismos serán calculados hasta el día del pago efectivo
- ART. 5º- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar

LIZ DEL PADRE
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA